



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-780/2022

ACTORES: DAMIÁN CUÉLLAR
VÍCTOR ISABEL¹ Y ALEJANDRA DEL
PILAR MORENO RIVADENEYRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
MANUEL GALEANA ALARCÓN, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLAS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los

¹ Reiterándose la aclaración que realiza la Sala Regional Ciudad de México en el sentido que *“De la copia simple de su credencial para votar que anexó a la demanda es posible advertir que el nombre propio de esta persona es “Victor Isael” y sus apellidos son “Damián Cuellar”; el orden en que se escribe en el rubro (primero los apellidos y después el nombre propio) atiende al respeto a la manera en que escribe su propio nombre.”*

derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario su reencauzamiento a recurso de reconsideración, cuya vía es la idónea para reclamar el acto que se cuestiona, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Los promoventes, quienes se ostentan como especialistas del órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, impugnan la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-294/2022, por la cual se confirmó la diversa del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que desechó la demanda en que controvertieron los proyectos ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo 2022 —dos mil veintidós—.

Los enjuiciantes consideran que la determinación de la autoridad responsable fue ilegal y vulnera sus derechos político-electorales.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar, en principio, la procedencia o no del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria y modificación.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad



de México aprobó la convocatoria para participar en la Consulta sobre presupuesto participativo 2022 —dos mil veintidós—, la cual fue modificada el diecisiete de marzo siguiente.

2. **B. Dictamen de los Proyectos.** En su oportunidad, los dictámenes de los proyectos se emitieron como sigue:

Proyecto	Unidad territorial	Fecha de emisión	Sentido
Compra de un vehículo patrulla	María del Carmen	22 (veintidós) de febrero	Negativo
Más y mejores patrullas	Nápoles (Ampliación)	24 (veinticuatro) de marzo	Negativo
No más delito en mi colonia	Merced Gómez	24 (veinticuatro) de marzo	Negativo

3. **C. Redictamen.** El siete de abril del año en curso, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez emitió, con el voto particular de los accionantes, los redictámenes de los proyectos de la siguiente forma:

Proyecto	Unidad territorial	Fecha de emisión	Sentido
Compra de un vehículo patrulla	María del Carmen	7 (siete) de abril	Positivo
Más y mejores patrullas	Nápoles (Ampliación)	7 (siete) de abril	Positivo
No más delito en mi colonia	Merced Gómez	7 (siete) de abril	Positivo

4. **D. Consulta sobre presupuesto participativo 2022 —dos mil veintidós—.** El veintiocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la jornada consultiva de manera virtual, mientras que el uno de mayo posterior, se realizó en modalidad presencial, resultando ganadores tales proyectos en sus respectivas unidades territoriales.

5. **E. Juicio local.** El seis de mayo del presente año, los promoventes presentaron demanda de juicio electoral señalando que la aprobación de los proyectos había sido ilegal.

6. **F Sentencia TECDMX-JEL-284/2022.** El veintiuno de junio pasado, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó la

SUP-JDC-780/2022

demanda, al determinar que los promoventes carecían de interés jurídico y legítimo para controvertir la aprobación de los proyectos.

7. **G. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el cinco de julio de la presente anualidad, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía.
8. **H. Sentencia SCM-JDC-294/2022 (Acto impugnado).** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, al estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer.
9. **I. Demanda.** Inconformes, el tres de agosto siguiente, los promoventes presentaron ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
10. **J. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-780/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un juicio promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, conforme a lo previsto en los artículos 41,



párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque la demanda se presentó en forma **extemporánea**. Por ese motivo, debe desecharse de plano.

B. Precisiones del acto

15. En primer término, debe señalarse que, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala superior advierte que los promoventes señalan como actos reclamados las sentencias emitidas —en el asunto— por la Sala Regional Ciudad de México y por el Tribunal local; no obstante, para efectos de esta resolución solo se tendrá

SUP-JDC-780/2022

como acto impugnado la relativa a la referida Sala Regional, toda vez que fue precisamente en ésta, donde se analizó lo respectivo a la determinación en la instancia local.

16. Ahora, debe señalarse que la impugnación debe ser conocida por la vía del recurso de reconsideración, al controvertirse la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio con clave SCM-JDC-294/2022, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
17. Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho recurso es el único medio de impugnación procedente para controvertir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional; en el caso particular, la dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio con clave SCM-JDC-294/2022, la cual, debió interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia.
18. Sin embargo, esta Sala Superior considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico conduce realizar la reconducción de la demanda al citado recurso, puesto que de la simple lectura de las constancias que integran el asunto, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que trae como consecuencia el desechamiento de plano.

C. Marco normativo

19. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7,



párrafo segundo, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)², y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

20. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.**
21. En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la referida Ley de Medios).
22. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales, deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas

²1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

SUP-JDC-780/2022

del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

D. Caso concreto

23. En el caso, la cadena impugnativa inició con la resolución del tribunal electoral local en la que se desechó la demanda de los promoventes, al determinar que carecían de interés jurídico y legítimo para controvertir la aprobación de los proyectos ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo 2022 —dos mil veintidós—.
24. En contra de esa resolución, los aquí recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía. Al respecto la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia.
25. Así, la sentencia controvertida, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, fue notificada a los promoventes el **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, tal y como se aprecia en la razón de notificación por correo electrónico:



98

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONA CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-294/2022

PARTE ACTORA: DAMIÁN CUELLAR
VÍCTOR ISRAEL Y ALEJANDRA DEL PILAR
MORENO RIVADENEYRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

Se ASIENTA LA RAZÓN que a las catorce horas con once minutos, del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico, dicha determinación judicial a **Damián Cuellar Víctor Israel y Alejandra del Pilar Moreno Rivadeneyra**, en calidad de **Parte Actora** enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional de la actuario **alma.espinozag@te.gob.mx**, copia de la representación impresa de la citada determinación, firmada electrónicamente, constante en **veintiocho páginas**, a la dirección electrónica **isaelvid@gmail.com** proporcionada por la parte actora en su escrito de demanda, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar, para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3; 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los **Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020 punto quinto** ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

CONSTE. -----

ACTUARIA

ALMA VICTORIA ESPINOZA GUTIÉRREZ

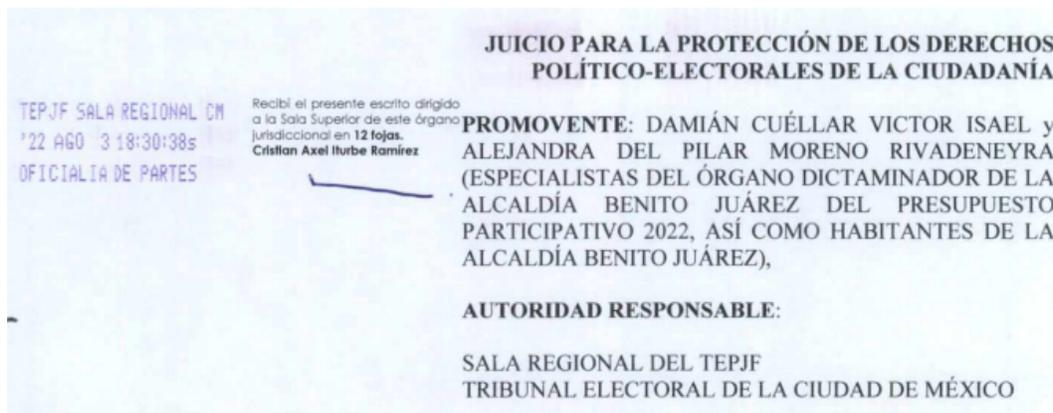
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIA

26. Inclusive, dicha circunstancia, es reconocida por los recurrentes en su demanda, como se advierte a continuación:

A su vez, se presenta este juicio conforme al artículo 9° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridad responsable de la resolución impugnada, **misma que me fue notificada el miércoles 28 de julio de 2022**, por lo que al estar dentro del plazo referido en el artículo 7°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitamos se admita la presente demanda¹.

SUP-JDC-780/2022

27. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, el lapso que tenían los recurrentes para combatir la sentencia impugnada **transcurrió del veintinueve de julio al dos de agosto de este año**, sin contar los días sábado treinta y domingo treinta y uno de julio al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral en curso; aunado a que en el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican; máxime, que la notificación de la resolución recurrida no es objeto de controversia.
28. En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue el **tres de agosto siguiente**, que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:



29. Por tanto, es evidente su **extemporaneidad** y, en consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.
30. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los promoventes hayan presentado la demanda como juicio de la ciudadanía, pues



como ya se apuntó, dada la naturaleza del acto controvertido, debe aplicarse la regla que se prevé para la interposición del recurso de reconsideración, ya que, se reitera, es el único medio de impugnación procedente para controvertir la resolución combatida.

31. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

SUP-JDC-780/2022

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.